



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0058/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia núm. TSE/0113/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia número TSE/0113/2023 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RATIFICA la exclusión de la parte coaccionada Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: ACOGE la solicitud de exclusión planteada por la parte accionada sobre los co-accionantes Pedro Ramón Rodríguez Torres, Ermenegildo Antonio Peña León, Jenny Rosanna León de Martínez y Rafael Antonio Castillo Miranda, pues en las conclusiones de la acción no se realizaba ninguna petición que les sean oponibles.

TERCERO: RECHAZA el pedimento invocado por la parte accionada sobre exclusión de las conclusiones sobre la declaratoria de “inadmisibilidad” y carencia de validez de alianza, sostenida en que, fue planteada una inadmisibilidad luego de presentarse conclusiones al fondo, en vista de que, en puridad, este pedimento es un asunto de fondo y no de inadmisibilidad, por tanto, podía ser presentado en el orden propuesto por el accionante.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte accionada respecto al no agotamiento de las vías internas, en virtud de que para accionar en amparo este requisito de admisibilidad no es exigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por notoria improcedencia, previsto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por carecer de méritos jurídicos.

SEXTO: DECLARA inadmisibles de oficio el pedimento del accionante sobre nulidad de alianza respecto al Distrito Municipal de las Palomas, municipio Licey al Medio, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el numeral 1 del artículo 132, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar las vulneraciones generadas por ese acto partidario, que es la impugnación contra fusiones, alianzas y coaliciones, habilitada por el párrafo II del artículo 131, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y reglamentado en el artículo 114 y siguiente del reglamento aplicable a esta jurisdicción.

SÉPTIMO: ADMITE en cuanto a la forma de amparo preventivo incoada en fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Pedro Antonio Arias contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

OCTAVO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada acción por haber demostrado el accionante, señor Pedro Antonio Arias una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que fue escogido mediante asamblea de delegados como candidato a Director Distrital por el distrito municipal de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, según los documentos depositados al expediente.

NOVENO: ADVIERTE al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que, al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de directores municipales en el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, adquiridos en el proceso interno de selección de candidaturas.

DÉCIMO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

1.2. Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través del Acto núm. 839/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Dicha notificación fue realizada en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/0113/2023, fue depositado por la parte recurrente, el Partido de la Liberación Dominicana, a través de la Secretaría General del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Fue recibido en este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. Debemos referir que en un primer momento, la parte recurrente depositó el presente recurso de revisión de sentencia de amparo dirigido al Tribunal Superior Electoral, el cual lo declinó a este tribunal constitucional, de conformidad con lo expuesto en su Sentencia núm. TSE/0143/2024, dictada el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

PRIMERO: DECLARA de oficio, la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer del “recurso de revisión, en contra del ordinal octavo y noveno de la sentencia en dispositivo marcada con el núm. TSE/0113/2023”, interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de que el control jurisdiccional sobre los recursos de revisión contra sentencias de amparo recae sobre el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en razón de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Tribunal Constitucional.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

2.3. La instancia que contiene el recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, el señor Pedro Antonio Arias, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), a través del Acto número 954-2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El señor Arias depositó su escrito de defensa mediante instancia recibida por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

3.1. El Tribunal Superior Electoral fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en los siguientes argumentos:

6. Solicitud de exclusión de co-accionados

6.1. La parte accionada solicitó en sus conclusiones in voce que se excluyeran del presente proceso a los co-accionados Pedro Ramón Rodríguez Torres, Ermenegildo Antonio Peña León, Jenny Rosanna León de Martínez y Rafael Antonio Castillo Miranda, por no existir pretensiones en su contra. Este Tribunal ha verificado que, ciertamente, la parte accionante no realiza ninguna petición que le sean oponibles a los descritos y, por tanto, carece de asidero su permanencia en el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de que se trata. Por tanto, acoge la solicitud de exclusión, tal como consta en la parte dispositiva de la sentencia.

7. Solicitud de exclusión de conclusiones

7.1. La parte accionada en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solicitó que sean excluidas las conclusiones sobre la declaratoria de "inadmisibilidad" y carencia de validez de la alianza, presentada por la parte accionante. Fundamenta su pedimento en que estas solicitudes fueron planteadas posterior a concluir al fondo. Resulta idóneo indicar que, dichas conclusiones no corresponden a medios de inadmisión, «si más bien, a pretensiones relacionadas al fondo del asunto. Así que, al ser presentada conjuntamente con las demás pretensiones de fondo, fueron presentadas en la etapa del proceso correspondiente. En consecuencia, este Tribunal procede a rechazar la solicitud de exclusión presentada por la parte accionada.

8. Sobre el no agotamiento de las vías internas

8.1.1. La parte accionada planteó un medio de inadmisión fundamentada en el no agotamiento de las vías internas ante la organización partidaria, antes de acceder a esta jurisdicción mediante la acción de amparo. Al respecto, indica que la vía idónea es la establecida en los estatutos que proveen la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana como jurisdicción de primer grado. En ese sentido, es necesario que esta Corte proceda indicar las causas de inadmisibilidad en materia de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber (...)

8.1.3. No obstante, el requisito de admisibilidad sobre el no agotamiento de las vías internas de una organización política antes de acceder al Tribunal Superior Electoral, es una cuestión que no es exigible en materia de amparo, ya que su aplicación está limitada a los medios de impugnación sobre las demandas principales concernientes a conflictos intrapartidarios. De modo que, resulta que el medio de inadmisión planteado debe ser rechazado y procede a valorar los demás medios de inadmisión.

9. Sobre el medio de inadmisión de la acción por notoria improcedencia
9.2. Dicho lo anterior, es importante señalar que la parte accionada utilizó el argumento de inadmisibilidad por notoria improcedencia, sin proporcionar justificaciones mínimas sobre por qué aplica esta causa de inadmisión. Este hecho, por sí solo, lleva al rechazo del incidente. De todos modos, vale indicar que, la presente acción supera el filtro de la notoria improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia por presunta amenaza a derechos fundamentales identificados por el accionante, cometida por la actuación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y, la supuesta amenaza es manifiestamente arbitraria o ilegítima. Estos motivos, conducen a admitir en la acción de amparo en este aspecto.

10. Respecto a la solicitud de nulidad de alianza

10.1. La parte accionante solicitó, dentro de sus peticiones, la nulidad de la alianza depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023) ante la Junta Central Electoral (JCE), en lo que respecta al distrito municipal Las Palomas, municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago. En esas atenciones en necesario que este Tribunal proceda a analizar si la acción de amparo es la vía idónea para conocer de dicha solicitud.

(...)

10.5. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario, es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

10.6. Todo lo anterior revela que, en definitiva, existe una vía más efectiva que el amparo para conocer de las solicitudes de nulidad del acto de alianza correspondiente al distrito municipal de Las Palomas, siendo lo correcto que esta se remita a las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por la parte accionante, motivo por el cual procedemos a declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud.

11. Fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. La acción de amparo preventivo que ocupa a este Tribunal procura la tutela preventiva del derecho a elegir y ser elegible, así como el derecho a la igualdad del señor Pedro Antonio Arias. En sustento de sus pretensiones, alega el accionante que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) pretende excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentada ante la Junta Central Electoral, a pesar de ser proclamado como candidato a Director Municipal electo mediante la modalidad de Asamblea de Delegados en el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago. Indica el accionante que, ha tomado conocimiento de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) lo excluirá debido a que esa candidatura ha sido cedida para las alianzas. Sin embargo, dicha reserva no fue realizada en el momento electoral oportuno y, por tanto, su exclusión afectaría su derecho a elegir y ser elegible. La contraparte solicita el rechazo de la acción.

(...)

11.4. Como se verifica, la acción de amparo preventivo tiene como finalidad remediar anticipadamente antes de que se materialice violación a un derecho fundamental. Sin embargo, su uso prematuro solo es justificable cuando la inminencia del daño hace que la reparación sea ilusoria si suceden retardos. En el ámbito electoral, el amparo preventivo podría ser concedido cuando existe inminencia de amenaza a un derecho fundamental político-electoral y en esas atenciones, se busque asegurar a futuro la integridad de derecho en juego.

11.5. En vista de los razonamientos expuestos se procede analizar los hechos comprobables del caso. Este Tribunal ha comprobado que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizó una Asamblea de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delegados en la que, según prueba aportada en el expediente, figura electa el señor Pedro Antonio Arias a director del distrito municipal de Las Palomas, municipio de Licey al Medio por la provincia Santiago, correspondiéndole el derecho a ser propuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Central Electoral (JCE) en la etapa electoral correspondiente. Lo anterior conforme al artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que establece (...)

11.6. El Tribunal considera que, en principio, la exclusión del accionante comportaría una violación a su derecho de elegir y ser elegible, pues se ha comprobado que es titular de un derecho a elegir y ser elegible por resultar ganancioso en la selección interna de candidaturas, conforme al artículo transcrito. Su candidatura podría ser sustituida en caso de que presente formal renuncia o se le compruebe una causa de inelegibilidad, como prevé el artículo 56 de la Ley núm. 33-18.

11.7. La amenaza planteada por el accionante sobre su posible exclusión en el marco de una alianza se verifica en el pacto suscrito en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), entre el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el que acordaron que el primero de estos encabezaría la alianza para llevar la candidatura a director por el distrito municipal de Las Palomas. Además, se puede verificar que el partido en cuestión, no reservó para uso interno o de alianza la candidatura de director en el distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, según se constata en la lista de reservas de candidaturas depositada por la referida organización política ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil veintitrés (2023). Es decir que, en principio, no podía pactar ningún acuerdo en dicha demarcación que afectara los derechos de los participantes en las elecciones internas.

11.8. A pesar de que la parte de que la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se limitó a depositar varios documentos al expediente, estos solo hacen referencia al instructivo sobre las modalidades de encuestas, asambleas de delegados y del reglamento para la elección de candidatos, sin que puedan contradecir lo alegado por el accionante respecto a la elección del señor Pedro Antonio Arias como candidato a director por el distrito municipal de Las Palomas. Además, el accionado en sus argumentaciones in voce infirió que la plaza de Director Municipal por el distrito municipal en cuestión era de libre disposición de la organización política.

11.9. Los jueces tienen la autoridad para inferir, a través de un análisis o interpretación, todos los hechos y argumentos presentados en las diversas acciones que se les someten a consideración. En este caso, el Tribunal llega a la conclusión de que hay certeza de que el evento que se presume amenazador realmente ocurrirá. Las valoraciones de los elementos analizados conducen a afirmar que los derechos fundamentales del ciudadano Pedro Antonio Arias podrían ser afectados al momento de que el Partido de la Liberación Dominicana deposite las propuestas de candidaturas ante la Junta Central Electoral. Por tanto, este Tribunal como juez de amparo está facultado para actuar preventivamente y resguardar los derechos del accionante. Por lo tanto, dada la certeza de que el accionante será excluido como candidato ya electo en su demarcación, este Tribunal considera que la acción de amparo preventivo debe ser acogida en el fondo como se indica en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Ante la amenaza tangible, se advierte al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que, al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de directores en el distrito municipal de Las Palomas, municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, conforme el artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y sujeto a las limitaciones para las sustituciones de candidaturas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia de amparo

4.1. En la instancia contentiva del presente recurso de revisión, la parte recurrente, el Partido de la Liberación Dominicana, fundamenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

(...) Que la Sentencia en Dispositivo precedentemente descrita le fue notificada mediante acto No. 839/2023, de fecha 4 de diciembre del 2023, instrumentado y diligenciado por el Ministerial EDGAR ALEJANDRO PEREZ ALMANZAR, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Habida cuenta del criterio de la doctrina más avanzada y de los precedentes jurisprudenciales de las más Altas Cortes (Tribunal Constitucional (TC). Suprema Corte de Justicia (SCJ) y Tribunal Superior Electoral (TSE), que los plazos para interponer Recursos contra sentencias en dispositivo, no se inician hasta tanto no se dicte la Sentencia a ser ejecutada de manera íntegra, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que, con su accionar, el Sr. PEDRO ANTONIO ARIAS, Precandidato A Director Distrital Por El Distrito Municipal de Las Palomas, Licey Al Medio (Circ. 3 Santiago), Santiago de Los Caballeros, logró con su argucia, mentiras, habilidad, falsedad de documentos y de actos que nunca ocurrieron, la Sentencia en Dispositivo descrita precedentemente.

(...) Que las anteriores actuaciones descritas precedentemente del accionado, se enmarcan dentro de las causales establecidas en el numeral 6, del artículo 205, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que disponen textualmente lo siguiente (...)

(...) Que, si bien es cierto, que en el caso de la especie no se ha producido una declaratoria de falsedad en los documentos aportados por el accionante, la misma resulta de prueba más que razonable que en el caso de los Directores Distritales, como candidatura uninominal, en su reglamento, específicamente en su artículo 1, como afirmáramos más arriba estos resultarían electos por el método de encuestas; mientras que las candidaturas plurinominales, serían por Asambleas de Delegados, que fueron las modalidades aprobadas por el Comité Central del PLD, en fecha 26 de marzo del año 2023, en el Salón Bienvenido Sandoval, de la Casa Nacional del PLD “Reinaldo Pared Pérez”.

(...) Que contrario a lo afirmado en el “Considerando” por el accionante, Sr. PEDRO ANTONIO ARIAS, en la Pág. 3 de su instancia, en el sentido de que supuestamente, cito: “Que en fecha 15 de septiembre del presente año, se celebró la indicada asamblea o congreso y procedió, de manera unánime de los presentes a elegir al Sr. PEDRO ANTONIO ARIAS, como Candidato a Director del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipal de Las Palomas, del Municipio de Licey al Medio, por el Partido de la Liberación Dominicana”. Esa afirmación malsana, perversa, con la que se engañó a los Honorables Magistrados de esa Honorable Corte, constituye una falsedad tan grande que supera el Monumento de Santiago. Esto así, porque el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), no utilizó como método de escogencia las Asambleas para las candidaturas uninominales, sino para las candidaturas plurinominales, y en el caso de la especie se trata de una candidatura uninominal, como lo es la Candidatura a Director del Distrito Municipal de Las Palomas, Municipio Licey al Medio, Provincia de Santiago;

(...) Que continuó diciendo en esa misma página, que había sido electo de manera unánime en una Asamblea que, reiteramos, estaba destinada a las candidaturas plurinominales como las regidurías y vocalías, pero, sin embargo, este señor tuvo la osadía de adelantarse de manera habilidosa y perversa para hacerse pasar como candidato del PLD hasta llegar a notificar a la Junta Municipal Electoral del Municipio de Licey Al Medio, vía Acto de Alguacil, habiendo tenido la oportunidad de depositar una instancia ante el órgano administrativo, de la Junta Electoral referida, si hubiese actuado de buena fe y por mandato del Órgano del Delegado y Suplente del Partido de la Liberación Dominicana ante esa Junta Municipal Electoral.

(...) Que debemos confesar que el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), celebró Asamblea de Delegados, el día 23 de septiembre en la Región Norte del país, para las Provincias Espaillat, La Vega, Puerto Plata y Santiago, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en Bajo Techo de Las Carreras, ubicado en la Av. Las Carreras, Santiago, próximo al área monumental, a las 3:00 PM, entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyos convocados no se encontraba convocado el Sr. PEDRO ANTONIO ARIAS, sin embargo, se presentó como un gran intruso donde generó un incidente donde se presentó la Policía Nacional, es decir, que el accionante carecía de calidad o de legitimación procesal activa para ser juramentado como ha pretendido.

(...) Que al igual que el Ordinal Octavo, el Noveno de la Sentencia Recurrída, transcrito más arriba, deberá correr la misma suerte que el Octavo, toda vez que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) hará uso en el caso de la especie de los derechos partidarios establecidos en el artículo 23, numeral 2, de la Ley 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (...)

(...) Que, en el anexo, estamos sometiendo a su consideración el listado de los delegados convocados y demás documentos que la integran, en la que no figura el nombre del accionante, la cual fue sometida mediante comunicación a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en fecha 29 de septiembre del año 2023, a las 9:46 AM.

IV) FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Que la base principal del presente Recurso de Revisión, para la competencia del Tribunal Superior Electoral, la encontramos establecida en el numeral 4 del artículo 13, de la Ley No. 29-11 del Tribunal Superior Electoral (...)

Que por los argumentos y hechos fehacientes que delatan de cuerpo entero al accionante primitivo, relativo a la metodología elegida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para escoger a sus precandidatos conforme lo establecido en los literales “a” y “b” del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Nivel Presidencial, Congressional y Municipal para el Período 2024-2028, procede que Su Señoría, actuando contrario a su propia decisión, ACOJAN el presente recurso de revisión y retracten la Sentencia Dispositivo TSE/0113/2023, de fecha 1 de diciembre del 2023.

El presente recurso de revisión está revestido de la responsabilidad que caracteriza el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) frente a las demás organizaciones de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, para respetar los Pactos y Alianzas, siempre en virtud de ellos principios de autodeterminación y autorregulación previstos el artículo 216 de la Constitución de la República.

4.2. Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, el Partido de la Liberación Dominicana, concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, incoado en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2023, por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), contra la Sentencia en Dispositivo TSE/0113/2023, dictada por esa Honorable Alta Corte, Tribunal Superior Electoral, en fecha 1to de diciembre del año 2023, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias aplicables que regulan la materia;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión escrito en el ordinal primero de las presentes conclusiones y, en consecuencia, RETRACTAR su propia Sentencia, limitado a los ordinales “Octavo” y “Noveno” de la misma, por estar sustentada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificada en la causal No. 6, del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;

TERCERO: DISPONER la ejecución provisional de la Sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE);

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales por tratarse de un asunto de naturaleza contenciosa electoral.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida en revisión, el señor Pedro Antonio Arias, depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia recibida en el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

Que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) decidió incumplir la orden establecida la Sentencia No. TSE-0113-2023 antes citada y procedió a inscribir un candidato distinto al que estableció la sentencia citada haciéndolo en alianza con otro partido no obstante dicho escaño no fue presentado como reserva de candidatura ni como reserva de alianza para el próximo proceso electoral ante la Junta Central Electoral cuando en fecha 27 de junio del año 2023, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) las reservas de las candidaturas para alianzas o fusiones, así como de los cargos, posiciones y demarcaciones correspondientes al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte por ciento reservadas a la dirección del partido de conformidad con la ley.

Que en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) con la intención de dilatar el proceso en perjuicio del ciudadano Sr. Pedro Antonio Arias violentando la sentencia Sentencia (sic) No. TSE-0113-2023 procedió a depositar ante este tribunal el recurso de revisión correspondiente a dicha sentencia.

(...)

Que está suficientemente claro que la candidatura a la dirección del Distrito Municipal de la (sic) Palomas del Municipio de Licey al medio, no fue reservado, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como se demostró en el proceso de recurso de amparo y lo establece el documento de fecha 27 de junio del año 2023, mediante el cual el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) las reservas de las candidaturas para alianzas o fusiones, así como d ellos cargos, posiciones y demarcaciones correspondientes al veinte por ciento reservadas a la dirección del partido de conformidad con la ley.

Que también está claro que mediante asamblea la dirección y los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del Distrito Municipal de las Palomas del Municipio de Licey al Medio, eligieron como candidato de manera unánime al señor Pedro Antonio Arias.

Que se ha precisado que el señor Pedro Antonio Arias ha actuado como aspirante por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Que las condiciones de hecho y de derecho no admiten duda alguna que al señor Pedro Antonio Arias debe reconocérsele ese derecho como lo hizo este Tribunal con la Sentencia No. TSE-0113-2023.

Que no existe razón alguna para modificar la sentencia recurrida.

5.2. De conformidad con lo establecido en su escrito de defensa, el señor Pedro Antonio Arias, concluye solicitando:

ÚNICO: Rechazar el recurso de revisión, interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la sentencia de amparo marcada con el número TSE-0113-2023 del primero de diciembre del año 2023 garantizando así los derechos fundamentales del ciudadano Pedro Antonio Arias como candidato a director del Distrito Municipal de las Palomas, Municipio Licey al Medio, Provincia Santiago (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos siguientes figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

1. Acto núm. 954-2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Comunicación de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior Electoral, contentiva de notificación de auto.
3. Auto núm. TSE-393-2023, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0113/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del Acto núm. 839/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 938/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
7. Copia certificada de la Sentencia TSE/0143/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto del cual se trata el presente recurso de revisión tiene su origen en la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Pedro Antonio Arias



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), procurando la tutela de sus derechos a elegir y ser elegible y a la igualdad. En concreto, el actual recurrente argumentó que el Partido de la Liberación Dominicana pretendía excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentadas ante la Junta Central Electoral (JCE), no obstante haber sido proclamada su candidatura a director municipal mediante la modalidad de asamblea de delegados en el distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago. El recurrente también fundamentó su acción de amparo en el hecho de que se enteró de que su candidatura había sido cedida para las alianzas que realizó el Partido de la Liberación Dominicana, indicando que no hubo ninguna reserva para la referida candidatura en el momento electoral oportuno, por lo que su exclusión afectaba su derecho a elegir y ser elegible.

7.2. Dicha acción de amparo preventivo fue interpuesta ante el Tribunal Superior Electoral, en la cual también figuraban como partes accionadas la Junta Central Electoral y los señores Ermenegildo Antonio Peña de León, Jenny Rosanna León de Martínez y Pedro Ramón Rodríguez Torres. Todos fueron excluidos del referido proceso por no existir pretensiones en su contra.

7.3. Adicionalmente, el entonces accionante solicitó al Tribunal Superior Electoral que fuera declarada la nulidad de una alianza depositada por el Partido de la Liberación Dominicana ante la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). El Tribunal Superior Electoral estableció que existía otra vía más efectiva que el amparo para conocer de dicha solicitud, que es el apoderamiento a esa misma jurisdicción con ocasión de un procedimiento ordinario para examinar la complejidad del caso y determinar la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por la actual recurrente.

7.4. En cuanto al fondo, el Tribunal Superior Electoral determinó que la exclusión de la candidatura del señor Pedro Antonio Arias comportaría la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a su derecho a elegir y ser elegible, ya que había resultado ganador en la selección interna de las candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana, la cual solo podía ser sustituida en caso de renuncia o con la comprobación de alguna de las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 56 de la Ley núm. 33-18. Comprobó la amenaza al referido derecho, indicó que existía certeza en relación con la eventual amenaza del derecho del entonces accionante, al momento en que el Partido de la Liberación Dominicana presentase las propuestas de candidaturas ante la Junta Central Electoral. En consecuencia, conforme fue transcrito en un acápite anterior de la presente decisión, acogió la acción de amparo preventivo.

7.5. Inconforme con la decisión, el Partido de la Liberación Dominicana depositó un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, fundamentado en el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, así como los artículos 205 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que establecen la posibilidad de que el Tribunal Superior Electoral revise sus propias decisiones y retractarlas, de considerarlo procedente.

7.6. A través de la Sentencia TSE/0143/24, el Tribunal Superior Electoral, declaró su incompetencia para conocer del referido recurso de revisión y lo declinó a este tribunal constitucional, por tratarse de materia de amparo. Dicho recurso de revisión se encuentra fundamentado en los argumentos que fueron transcritos en una parte anterior de la presente decisión y a los que hemos hecho referencia.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

9.1. Resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En tal sentido, los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo preventivo son los mismos establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario. Estos son: a) el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), b) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y c) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, este tribunal constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

9.3. A propósito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, contado a partir de la notificación de la sentencia en cuestión, este tribunal constitucional reitera su criterio de que debe tratarse de la notificación íntegra de la decisión judicial, esto es, aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente su parte dispositiva (TC0001/18, TC/0298/22).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso se comprueba que el señor Pedro Antonio Arias notificó el dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0113/2023 al Partido de la Liberación Dominicana a través del Acto núm. 839/2023, del cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Si bien en el contenido de dicho acto el ministerial actuante establece que dejó en manos de su requerido, el Partido de la Liberación Dominicana, una copia de la sentencia del Tribunal Superior Electoral cuyo dispositivo constaba transcrito, también indica que dicha copia solo tiene dos páginas, cuestión que no se relaciona con la Sentencia núm. TSE/0113/2023, cuyo contenido es de dieciocho (18) páginas. El documento que sí consta con un contenido de dos páginas, según se verifica en el expediente del presente recurso, es una reproducción del dispositivo de la Sentencia TSE/0113/2023, emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, lo cual nos lleva a concluir que la notificación realizada a través del Acto núm. 839/2023 no se trataba de la notificación íntegra de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9.5. Este tribunal constitucional se ha referido con anterioridad a las consecuencias de la notificación de los dispositivos de las sentencias sin que se ponga a la contraparte en conocimiento de la decisión íntegra, con todas sus motivaciones (TC/0001/18):

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

9.6. Este tribunal reiteró en la Sentencia TC/0363/18:

(...) Sin embargo, al analizar el contenido del indicado memorándum, se verifica que dicha comunicación de la Suprema Corte de Justicia sólo informa del dispositivo de la sentencia en cuestión y no existe otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, razón por la cual la notificación efectuada mediante el citado memorándum no se considerará válida por no haber sido notificada la sentencia de manera íntegra, en aplicación del precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0001/18 y, por tanto, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, por no haberse iniciado nunca el conteo del plazo para su interposición.

9.7. Más recientemente, a través de la Sentencia TC/0009/21, este colegiado dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, resulta preciso advertir que en este caso no ha operado notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, sino que sólo consta una comunicación del dispositivo, lo cual, a la luz de las sentencias TC/0001/18 y TC/0363/18, no se considera como notificación válida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Esto obedece a que dicho documento sólo notifica el dispositivo de la decisión impugnada, en vez de su contenido íntegro.

f. Con base en este argumento, al no existir prueba de que la sentencia íntegra le haya sido notificada a las partes recurrentes, Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estimará que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Consecuentemente, al no existir constancia de una notificación íntegra de la sentencia objeto del recurso al Partido de la Liberación Dominicana, salvo la que este hiciera a favor del señor Pedro Antonio Arias juntamente con el recurso de revisión, procede admitir el presente recurso en cuanto al plazo para su interposición.

9.9. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción (TC/0406/14). En el presente caso, la parte recurrente, el Partido de la Liberación Dominicana,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostenta la calidad procesal idónea, pues se trata del mismo partido político contra el cual se dirigió la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Pedro Antonio Arias, y contra el cual fue dictada la sentencia actualmente recurrida. En consecuencia, resulta satisfecho el presupuesto procesal relativo a la calidad del recurrente y procede admitir el presente recurso de revisión en cuanto al mismo.

9.10. Conviene analizar el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo para determinar si resulta o no admisible. En este caso, el señor Pedro Antonio Arias pretendía con su acción de amparo ser reconocido como el candidato a director municipal del distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, por el Partido de la Liberación Dominicana en las pasadas elecciones generales ordinarias municipales, celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En dichas elecciones, el señor Pedro Antonio Arias, efectivamente, se presentó como candidato al referido cargo, obteniendo veintinueve punto cuarenta y cuatro por ciento de los votos (29.44%). También se comprueba que, a través del presente recurso de revisión constitucional, el Partido de la Liberación Dominicana pretendía desconocer la referida candidatura.

9.11. Este tribunal constitucional se ha referido a los hechos notorios, definidos como aquellos que

entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión, es decir cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión (TC/0006/18).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Resulta un hecho notorio, como hemos referido, que las elecciones generales ordinarias municipales fueron celebradas en toda República Dominicana el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y que el señor Pedro Antonio Arias se presentó como candidato del Partido de la Liberación Dominicana a director municipal del distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago. En efecto, tal dato se pudo confirmar en el portal oficial de la Junta Central Electoral, específicamente en el apartado “Elecciones Municipales”, verificándose la restitución de su derecho como consecuencia de la ejecución de la sentencia impugnada a su favor.

9.13. Este colegiado también ha referido que (...) *la característica esencial de la falta de objeto de que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de éste, por lo que carecería de sentido su conocimiento* (TC/0072/13, TC/0183/18 y TC/0544/19).

9.14. Al momento de conocerse el presente recurso, la sentencia del Tribunal Superior Electoral fue debidamente ejecutada restituyendo los derechos del hoy recurrido quedando a tiempo para las elecciones generales ordinarias municipales del pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que la solución en cuanto al fondo del presente caso carecería de sentido, ya que no surtiría ningún tipo de efectos en el entendido de que el referido certamen electoral ya tuvo lugar, contando con la participación del accionante original. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por carecer de objeto e interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana en contra de la Sentencia núm. TSE/0113/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y a la parte recurrida, el señor Pedro Antonio Arias.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria